

## Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2022 (TJCE \ 2022 \ 57)

## Comment on the judgment of the Court of Justice of the European Union of 24 March 2022 (TJCE \ 2022 \ 57)

---

LUIS JAVIER CAPOTE PÉREZ

Área de Derecho Civil. Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas. Universidad de La Laguna. (España)

[lcapote@ull.es](mailto:lcapote@ull.es)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5066-5874>

Recibido: 4/10/2022. Aceptado: 15/11/2022 .

Cómo citar: Capote Pérez, Luis Javier: “Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2022 (TJCE \ 2022 \ 57)”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 259 (2022): 221-231.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/reecap.259.2022.221-231>

**Resumen:** Comentario de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2022 (TJCE \ 2022 \ 57)

**Palabras clave:** Información alimentaria facilitada al consumidor. Ingredientes. Vitaminas. Fórmula vitamínica.

**Abstract:** Comment on the judgment of the Court of Justice of the European Union of 24 March 2022 (TJCE \ 2022 \ 57)

**Keywords:** Food information provided to the consumer. Ingredients. Vitamins. Vitamin formula.

---

### RESUMEN DE LOS HECHOS

Upfield Hungary comercializa en Hungría un producto denominado «Flóra ProActiv, margarina con un 35 % de materia grasa y con estearina vegetal añadida». El etiquetado de este producto incluye, en particular, la mención «Vitaminas (A, D)».

Los servicios administrativos del departamento de Somogy, encargados, específicamente, de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la protección de los consumidores, estimaron que esa mención no era conforme con las disposiciones del **Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor**, debido a que estas obligan a incluir, en el etiquetado de los productos alimenticios, con carácter general, la denominación específica de los distintos ingredientes que forman parte de su composición y, en el caso particular de que dichos ingredientes sean vitaminas, las fórmulas vitamínicas que contienen. Por consiguiente, adoptaron una decisión por la que ordenaban a Upfield Hungary que modificara el etiquetado del producto en cuestión.

Al haber interpuesto esta un recurso contra dicha decisión, el órgano jurisdiccional competente la anuló basándose en dos líneas argumentales. Por una parte, estimó, en esencia, que el Reglamento nº 1169/2011 no definía lo que procedía considerar, con carácter general, como la «denominación específica» de los ingredientes que forman parte de la composición de los productos alimenticios. Por otra parte, señaló que el **Reglamento (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos** tampoco incluye el nombre de las vitaminas, minerales y demás sustancias a las que se refiere, al tiempo que enumera en su anexo II, entre otras, las diferentes fórmulas vitamínicas de la vitamina A y de la vitamina D que pueden añadirse a los productos alimenticios. Habida cuenta de estos elementos, el citado órgano jurisdiccional concluyó que ninguno de los dos Reglamentos en cuestión ni ninguna otra disposición del Derecho de la Unión se oponía a la utilización, a efectos del etiquetado de un alimento, de los nombres «Vitamina A» y «Vitamina D».

Los servicios administrativos del departamento de Somogy interpusieron entonces un recurso de casación ante la *Kúria* o Tribunal Supremo húngaro, en apoyo del cual alegan, en primer lugar, que el Reglamento nº 1169/2011 obliga, con carácter general, a incluir en el etiquetado de los productos alimenticios la mención de la denominación específica de cada uno de los ingredientes que forman parte de su composición y, en segundo lugar, que, tratándose más concretamente de ingredientes como las vitaminas A y D, esta denominación específica corresponde a la fórmula vitamínica que se ha añadido a cada uno de los

alimentos, debiendo dicha fórmula vitamínica a su vez formar parte necesariamente de aquellas cuya utilización haya sido autorizada conforme al anexo II del Reglamento nº 1925/2006. El órgano jurisdiccional remitente consideró que esta alegación suscita la cuestión de determinar cómo debe entenderse el concepto de «denominación específica» que figura en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento nº 1169/2011 cuando existen ingredientes como vitaminas. Dado que la posición de los órganos jurisdiccionales nacionales a este respecto no era uniforme, entendía que era necesario consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el particular.

## 2.MARCO JURÍDICO

Las normas objeto de controversia son:

- Derecho de la Unión Europea
  - Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.
    - Artículo 1.1. *El presente Reglamento establece la base para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, al mismo tiempo que asegura un funcionamiento correcto del mercado interior.*
    - Art. 2.2.f. «ingrediente»: *cualquier sustancia o producto, incluidos los aromas, los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias y cualquier componente de un ingrediente compuesto que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada; los residuos no se considerarán ingredientes;*
    - Art. 2.2.n. «denominación jurídica»: *la denominación de un alimento prescrita en las disposiciones de la Unión aplicables al mismo o,*

*a falta de tales disposiciones de la Unión, la denominación prevista en las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas aplicables en el Estado miembro en que el alimento se vende al consumidor final o a las colectividades;*

- *Art. 2.2.o. «denominación habitual»: cualquier nombre que se acepte como denominación del alimento, de manera que los consumidores del Estado miembro en que se vende no necesiten ninguna otra aclaración;*
- *Art. 2.2.s. «nutriente»: proteína, hidratos de carbono, grasa, fibra, sodio, vitaminas y minerales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo XIII del presente Reglamento, y las sustancias que pertenecen o son componentes de una de dichas categorías;*
- *Art. 3.1. La información alimentaria facilitada perseguirá un nivel de protección elevado de la salud y los intereses de los consumidores, proporcionando una base para que el consumidor final tome decisiones con conocimiento de causa y utilice los alimentos de forma segura, teniendo especialmente en cuenta consideraciones sanitarias, económicas, medioambientales, sociales y éticas.*
- *Art. 7.2. La información alimentaria será precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor.*
- *Art. 9.1. De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones: b. La lista de ingredientes; l. La información nutricional.*
- *Art. 17.1. La denominación del alimento será su denominación jurídica. A falta de tal denominación, la denominación del alimento será la habitual, o, en caso de que esta no exista o no*

*se use, se facilitará una denominación descriptiva del alimento.*

- *Art. 18.1. La lista de ingredientes estará encabezada o precedida por un título adecuado que conste o incluya la palabra «ingredientes». En ella se incluirán todos los ingredientes del alimento, en orden decreciente de peso, según se incorporen en el momento de su uso para la fabricación del alimento.*
- *Art. 18.2. Los ingredientes se designarán por su denominación específica, conforme, en su caso, a las normas previstas en el artículo 17 y en el anexo VI.*
- *Art. 30.1. La información nutricional obligatoria incluirá lo siguiente: a. El valor energético; b. las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal.*
- *Art. 30.2. El contenido de la información nutricional obligatoria mencionada en el apartado 1 podrá completarse con la indicación de la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias: f. cualquier vitamina o mineral que figure en el punto 1 de la parte A del anexo XIII que esté presente en cantidades significativas según lo definido en el punto 2 de la parte A del anexo XIII.*
- *ANEXO XIII. INGESTAS DE REFERENCIA. 1. Vitaminas y minerales que pueden declararse y sus valores de referencia de nutrientes (VRN): Vitamina A (µg); Vitamina D (µg).*
- *Reglamento (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos.*
  - *Art. 3.1. Únicamente podrán añadirse a los alimentos las vitaminas y/o los minerales que figuran en las listas del anexo I, en las formas que se enumeran en las listas del anexo II, supeditado*

*a las normas establecidas en el presente Reglamento.*

- *Art. 7.3. El etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos a los que se hayan añadido vitaminas y minerales y regulados en el presente Reglamento será obligatorio. Los datos que se facilitarán serán los previstos en el artículo 4, apartado 1, grupo 2, de la Directiva 90/496/CEE, así como las cantidades totales presentes de vitaminas y minerales si se han añadido al alimento.*
- *Anexo I. VITAMINAS Y MINERALES QUE PUEDEN AÑADIRSE A LOS ALIMENTOS. 1. Vitaminas: Vitamina A y Vitamina D (entre otras).*
- *Anexo II. FÓRMULAS VITAMÍNICAS Y SUSTANCIAS MINERALES QUE PUEDEN AÑADIRSE A LOS ALIMENTOS.*
  - *VITAMINA A*
    - *Retinol*
    - *Acetato de retinilo*
    - *Palmitato de retinilo*
    - *Beta-caroteno*
  - *VITAMINA D*
    - *Colecalciferol*
    - *Ergocalciferol*
- *Derecho húngaro:*
  - *Ley nº XLVI de 2008, sobre la Cadena Alimentaria y su Supervisión Oficial (Az élelmiszerláncról és hatósági felügyeletéről szóló 2008. évi XLVI. törvény).*
    - *Art. 10.1. El alimento solo podrá comercializarse si su etiquetado en húngaro contiene de forma clara, clara y legible la información especificada en la legislación emitida para la aplicación de esta ley, así como en los actos jurídicos directamente aplicables de la Unión Europea, como allí especificados (Az élelmiszer csak akkor hozható forgalomba, ha jelölése magyar nyelven,*

*közérthetően, egyértelműen, jól olvashatóan tartalmazza az e törvény végrehajtására kiadott jogszabályokban, valamint az Európai Unió közvetlenül alkalmazandó jogi aktusaiban meghatározott információkat az ott meghatározottak szerint).*

### 3. CUESTION PREJUDICIAL

El Tribunal Supremo húngaro planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión: *¿Debe interpretarse lo dispuesto en el Reglamento [n.º 1169/2011] , concretamente en su artículo 18, apartado 2, en el sentido de que, en caso de adición de vitaminas a los alimentos, al designar los ingredientes de los alimentos ha de mencionarse, además de la denominación de las vitaminas, también su designación con arreglo a las fórmulas vitamínicas que pueden añadirse a los alimentos?*

### 4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En su resolución, el Alto Tribunal europeo comienza indicando que la cuestión formulada por la *Kúria* plantea, esencialmente, si el Reglamento nº 1169 / 2011 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que se haya añadido. Una vitamina a un alimento, la lista de ingredientes de este alimento ha de incluir, además de la indicación de la denominación de dicha vitamina, la de la fórmula vitamínica que se ha utilizado.

Antes de dar una respuesta, el Tribunal comienza señalando que el citado Reglamento distingue entre los conceptos de ingrediente *-cualquier sustancia o producto, incluidos los aromas, los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias y cualquier componente de un ingrediente compuesto que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada-* y nutriente *-proteína, hidratos de carbono, grasa, fibra, sodio, vitaminas y minerales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo XIII [del propio Reglamento]-*. A continuación, recuerda que el Art. 9.1 del mismo texto legal establece que tanto ingredientes como nutrientes, estando presentes en los alimentos producidos o comercializados en la

Unión Europea, serán objeto de dos indicaciones obligatorias en ellos: una lista de ingredientes y una información nutricional.

Según el Tribunal, la lista de ingredientes debe de incluir todas las sustancias o productos que estén en el alimento de que se trate, en tanto que la información nutricional debe incluir el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal presentes en el mismo.

De todo lo anterior, se deduce que el Reglamento nº 1169 / 2011 califica a las vitaminas, en principio, como nutrientes y que, por lo tanto, pueden indicarse en el apartado correspondiente, cuando estén presentes en cantidades significativas en un alimento sin que, no obstante, esta información revista carácter obligatorio. No obstante, lo anterior, esta calificación no impide que las vitaminas puedan ser consideradas, al mismo tiempo, ingredientes. Dado que el concepto de ingrediente incluye cualquier sustancia o producto que se utilice en la fabricación o elaboración de un alimento, de modo y manera que siga estando presente en el producto acabado, esto puede aplicarse a las vitaminas.

Así pues, cuando se añada una vitamina a un alimento, su presencia debe indicarse obligatoriamente en la lista de ingredientes, pero no referirse ni cuantificarse en la información nutricional.

A la hora de determinar con qué nombre debe incluirse la vitamina en la lista de ingredientes que ha de figurar en el alimento de turno, hay que indicar que debe utilizarse su denominación legal y, a falta de la misma, la denominación habitual de dicho ingrediente. No existiendo ésta, procede una denominación descriptiva. Para el caso que aborda la resolución, el Tribunal considera que ninguna de las tres opciones permite, por sí mismas y a falta de precisiones complementarias, determinar la denominación con la que debe designarse en la lista de ingredientes relativa a un alimento producido o comercializado en la Unión Europea una vitamina que haya sido añadida a ese elemento.

Ante tal situación, el Tribunal asume la línea jurisprudencial marcada reiteradamente, asumiendo la disposición de las normas objeto de discusión debe realizarse teniendo en cuenta, más que el canon literal, el canon sistemático y el teleológico, esto es, el contexto en el que se inscriben las regulaciones y los objetivos perseguidos con su promulgación. A este respecto, por lo que atañe, en primer lugar, al contexto en el que se inscriben las disposiciones en cuestión, debe señalarse, en primer término, que Art. 2.2 del Reglamento nº 1169/2011 define, respectivamente, en sus letras n) y o), las expresiones



«denominación legal» y «denominación habitual», precisando que la primera se refiere a «la denominación de un alimento prescrita en las disposiciones de la Unión aplicables al mismo o, a falta de tales disposiciones de la Unión, la denominación prevista en las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas aplicables en el Estado miembro en que el alimento se vende» y, la segunda, a «cualquier nombre que se acepte como denominación del alimento, de manera que los consumidores del Estado miembro en que se vende no necesiten ninguna otra aclaración». En segundo término, el citado Reglamento se refiere, en su Art. 30.2.f y en su Anexo XIII.A.1 a las vitaminas que pueden indicarse y cuantificarse en la información nutricional prevista en su Art. 9.1.l, en el supuesto de que estén presentes en cantidades significativas en un alimento producido o comercializado en la Unión. En dicha sección del Anexo se enumeran las vitaminas incluidas en la margarina objeto de la controversia, designándolas con denominaciones como «Vitamina A», «Vitamina D» o «Vitamina E», sin prever, no obstante, que tales denominaciones constituyan una denominación legal en virtud del Derecho de la Unión Europea. En tercer término, el Tribunal indica que en ninguna disposición del Reglamento nº 1169 / 2011 las mentadas vitaminas son referidas con otras denominaciones.

Por lo que respecta al Reglamento nº 1925 / 2006, que aproxima las disposiciones nacionales relativas a la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias a sus alimentos, únicamente podrán añadirse a los alimentos las vitaminas o los minerales que figuran en las listas de su Anexo I, en las formas que se enumeran en las listas de su Anexo II, supeditado a las normas establecidas en el presente Reglamento. Según se deduce del primero de esos textos complementarios, las denominaciones de las vitaminas se corresponden con las mencionadas en el Anexo XIII.A.1, observándose que solamente pueden añadirse a los alimentos producidos o comercializados en la Unión Europea las fórmulas vitamínicas expresamente enumeradas en el Anexo II del Reglamento nº 1925 / 2006. Este texto normativo no tiene por objeto la regulación del etiquetado sobre propiedades nutritivas o la información que los consumidores deben recibir en lo relativo a la presencia de vitaminas en los alimentos, siendo tal asunto materia propia del Reglamento 1169 / 2011. En consecuencia, las fórmulas vitamínicas referidas en el Reglamento nº 1925 / 2006 no son ni pueden considerarse denominaciones que puedan añadirse a las tres enumeradas previamente, principalmente

porque el citado Anexo II precisa que se trata únicamente de formas diferentes de cada una de las vitaminas de que se trata.

En conclusión, el Tribunal considera que el Reglamento nº 1169 / 2011 designa con denominaciones como Vitamina A, Vitamina D o Vitamina E las vitaminas presentes en cantidades significativas en los alimentos producidos o comercializados en la Unión Europea, a los efectos de su indicación en la información nutricional prevista en el Art. 9.1.1, en el Art. 30 y en el Anexo XIII del citado texto legal.

A continuación, el alto Tribunal europeo considera que el Reglamento nº 1169 / 2011 tiene como finalidad la garantía de un elevado nivel de protección de los consumidores en materia de información alimentaria, teniendo en cuenta sus diferencias de percepción, proporcionándoles las bases a partir de las cuales puedan decidir con pleno conocimiento de causa. Esta meta se traduce, específicamente, en el requisito establecido en el Art. 7.2 del texto legal, de que la información facilitada a los consumidores acerca de los productos alimenticios producidos o comercializados en la Unión Europea tiene que ser precisa, clara y fácilmente comprensible. La referencia ha de ser la de una persona media, normalmente informada y razonablemente atenta y perspicaz, como el propio Tribunal ha recalcado en su jurisprudencia.

En el caso que aquí se trata, la designación, de forma coherente y exclusiva, de las vitaminas como «Vitamina A» o «Vitamina D» en la información nutricional y en la lista de ingredientes que prevé el Reglamento nº 1169 / 2011 permite garantizar una información precisa, clara y fácilmente comprensible para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. Por otra parte, el hecho de utilizar únicamente esas denominaciones en la información nutricional y de añadir en paralelo las fórmulas vitamínicas pertinentes, tal y como están enumeradas en el Anexo II del Reglamento 1925 / 2006, como *acetato de retinilo* o *colecalfiferol*, a efectos de su inclusión en la lista de ingredientes, podría, habida cuenta del carácter abstruso y poco conocido por el público en general de la mayoría de esas fórmulas vitamínicas, hacer tal información más compleja, más técnica y, por consiguiente, menos clara y menos comprensible para la media de los consumidores.

Consecuentemente, el alto Tribunal responde a la cuestión prejudicial planteada respecto del Reglamento nº 1169 / 2011 indicando que su normativa debe interpretarse teniendo en cuenta que, para el caso de que se haya añadido una vitamina a un alimento, la lista de ingredientes

del mismo no ha de incluir, además de la indicación de la denominación de dicha vitamina, la de la fórmula vitamínica que se ha utilizado.

### BIBLIOGRAFÍA

Balaguer Pérez, Amalia (2022): «La información alimentaria en la Unión Europea en relación con aspectos éticos», *Revista de Derecho Político*, 1(107), pp. 269-301.

Carretero García, Ana (2013): «La información alimentaria que debe ser facilitada al consumidor a partir de 2014 en la Unión Europea», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 8 / 2013, pp. 342-387.

García Vidal, Ángel (2012): «Información alimentaria facilitada al consumidor», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 1 / 2012, pp. 118-119